



jsk/mrb  
S.132ª /368ª

Oficio N° 16.204

VALPARAÍSO, 19 de enero de 2021

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), con el objeto de potenciar la reactivación y recuperación de la economía, correspondiente al boletín N° 13.970-05, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

1. Reemplázase en el encabezado del artículo segundo transitorio la expresión “30 de abril de 2021” por “31 de diciembre de 2021”.

2. En el artículo tercero transitorio:

a) Reemplázase en su encabezado la expresión “30 de abril de 2021” por “31 de diciembre de 2021”.

b) Intercálase en el encabezado, entre la expresión “por los siguientes” y los dos puntos que le siguen, la siguiente frase: “incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto, y así sucesivamente”.

c) Sustitúyese la primera oración del inciso primero del artículo 4° reemplazado, por la siguiente:

“Artículo 4°.- Los financiamientos que garantice el Fondo, cuando sean otorgados por instituciones que tengan acceso a financiamiento del Banco Central de Chile, deberán tener una tasa de interés nominal anual que no sea mayor a la tasa de política monetaria más el equivalente anual de una tasa de 0,6% mensual.”.

d) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 4° reemplazado:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá, mediante los decretos supremos referidos en el artículo quinto transitorio del presente decreto ley, aumentar el límite de cobertura del saldo deudor de cada financiamiento y aumentar, hasta el doble, el monto máximo de los financiamientos establecidos en el inciso anterior, para determinados sectores económicos que se vean mayormente afectados por la situación financiera y económica del país.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá establecer mediante los decretos supremos señalados en el inciso anterior que, en caso de que el financiamiento que garantice el Fondo se caucione también con hipoteca o prenda en favor de la respectiva institución financiera, y se otorgue con el objeto de adquirir activos fijos, el Fondo podrá garantizar financiamientos que no excedan 1,5 veces los montos de los límites en unidades de fomento establecidos en el inciso segundo de este artículo. De igual manera, se podrá establecer que el Fondo también podrá garantizar financiamientos que no excedan 1,5 veces los montos de los mencionados límites en unidades de fomento, cuando el financiamiento que garantice el Fondo se otorgue con el objeto de financiar operaciones de leasing.”.

3. Reemplázase en el encabezado del artículo cuarto transitorio la expresión “30 de abril de 2021” por “31 de diciembre de 2021”.

4. En el artículo quinto transitorio:

a) Reemplázase la frase “las bases de cada licitación, pudiendo establecer requisitos, condiciones y criterios específicos para cada licitación” por lo siguiente: “ciertas bases de licitaciones, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitaciones y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos”.

b) Intercálase, entre la expresión “aplicación de esta ley” y el punto que le sigue, la frase “, sin perjuicio de las normas que corresponda dictar a la Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase la frase “tendrá una vigencia de 60 meses desde su entrada en vigencia” por “estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2028”.

d) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “El cumplimiento de estos plazos no afectarán la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro, del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios respecto de las garantías que se hayan otorgado en virtud del presente decreto ley y los referidos decretos supremos.”.

5. Incorpórase el siguiente artículo séptimo transitorio:

“Artículo séptimo transitorio.- Intercálase en el inciso sexto del artículo 4° del presente decreto ley, que ha pasado a ser transitoriamente inciso octavo, desde la entrada en vigencia de la ley que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE) con el objeto de potenciar la reactivación y recuperación de la economía, y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, entre las expresiones “gastos,” y “constitución o aportes”, la expresión “refinanciamientos sujetos a requisitos que se establezcan mediante los decretos supremos referidos



en el artículo quinto transitorio del presente decreto ley, ".".

Artículo 2.- Sin perjuicio de las restricciones del artículo 14 del decreto exento N° 130, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de administración del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios aplicable a las líneas de garantía COVID-19, se podrá ampliar el plazo de los financiamientos vigentes que hayan sido otorgados por instituciones financieras y garantizados por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios en virtud del mencionado decreto, y el de sus respectivas garantías otorgadas por el FOGAPE, hasta en un plazo de sesenta meses contado desde su otorgamiento inicial.

Los mencionados aumentos de plazos, y la correspondiente modificación del calendario de pagos, deberán ser voluntariamente acordados entre el deudor y la institución financiera acreedora.

El presente artículo se aplicará con efecto retroactivo a contar del 15 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- Los nuevos financiamientos garantizados por el "Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios" en conformidad al decreto ley N° 3.472, de 1980, otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas en los términos indicados en el artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, los refinanciamientos garantizados en conformidad al decreto ley N° 3.472, de 1980, otorgados durante el período indicado en el inciso anterior. Para estos efectos, no será aplicable la limitación dispuesta en el artículo 24, N° 17, párrafo segundo, del decreto ley N° 3.475, de 1980.".



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados